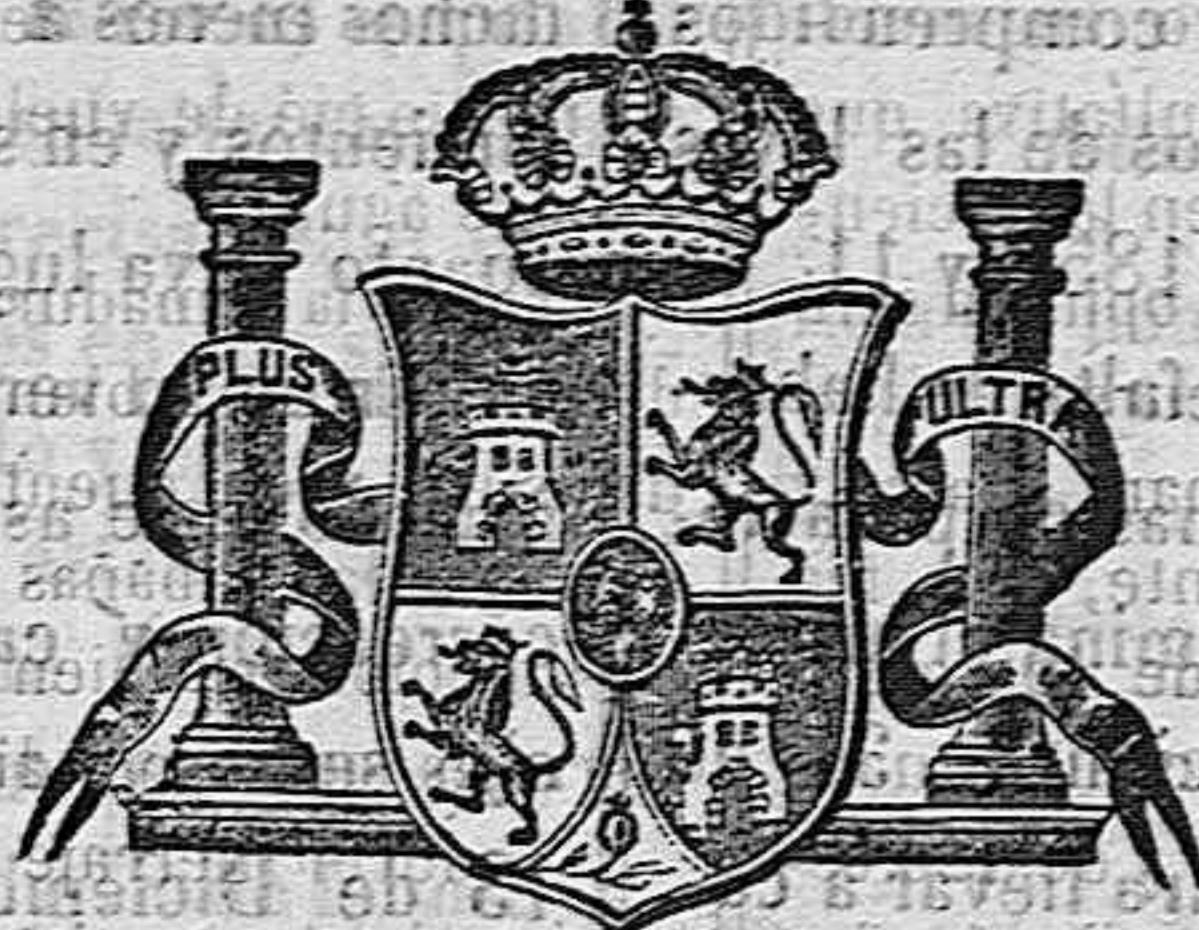


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publican los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
Real Sitio del Pardo 13 de Diciembre de 1865.—El Mayordomo Mayor de S. M. al Presidente del Consejo de Ministros:

«El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de la noche lo que sigue:

«Exmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado el dia de hoy en buen estado, y continúa sin novedad particular.»

Lo que de Real orden comunicó á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en su importante salud.»

Gaceta de Madrid del viernes 15 de Diciembre de 1865, núm. 349.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia hicieron su entrada en esta corte á las dos y media de la tarde de ayer, dirigiéndose en seguida á la Basílica de Atocha, en la que se cantó un solemne Te Deum, des-

pues del cual regresaron á Palacio. En todo el tránsito SS. MM. y AA. fueron recibidos con las manifestaciones mas espontáneas de adhesión y respeto.

El Excmo Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Exmo. Sr.: El Marqués de San Gregorio Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de la noche de hoy lo que sigue:

«Exmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora se ha trasladado hoy á esta corte desde el Real Sitio del Pardo, y continúa en buen estado.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de Diciembre de 1865.—El Duque de Bailén.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en su importante salud.»

Gaceta de Madrid del miércoles 13 de Diciembre de 1865, núm. 347.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Sanidad.—Sección 1.—Negociado 5.

La Real Academia de Medicina y Cirugía de esta corte, impulsada por su celo en obsequio de la ciencia y de la humanidad, ha recurrido á este Ministerio para que se le faciliten cuantos datos y noticias puedan adquirirse á fin de escribir una historia lo mas ordenada y completa que sea posible de la epidemia del cólera-morbo que ha sufrido España recientemente, e indica la conveniencia de que se reclamen de las Reales Academias de Medicina de provincia, Juntas de Sanidad, Jefes facultativos de los hospitales y de la hospitalidad domiciliaria y Médicos titulares de los pueblos donde haya reinado la epidemia los antecedentes necesarios al tenor del siguiente articulado.

1.º Origen de la invasion cólerica y causas á que se haya atribuido con fundamento.

2.º Circunstancias generales y locales que hayan favorecido el desarrollo de la epidemia.

3.º Curso que esta haya llevado en su desarrollo.

4.º Precauciones que se hayan adoptado para impedir su invasion

y propagación, y resultado que han producido.

5.º Carácter que haya presentado la enfermedad, con expresión de los síntomas y accidentes mas notables.

6.º Lesiones que hayan ofrecido mas constantemente los catáfyles cuyas autopsias se hayan verificado.

7.º Mortalidad que haya ocurrido.

8.º Medicaciones que se hayan empleado con preferencia, y observaciones sobre su resultado.

Las noticias que reclama la Real Academia de Medicina de esta corte son tan importantes para el estudio que dicho Cuerpo se ha propuesto hacer de la enfermedad epidémica, que S. M. la Reina ha apreciado en su justo valor la loable iniciativa de dicha Corporación, y desea que tan honroso proceder se inserte en la Gaceta, encargándose á los Gobernadores que estimulen á los cuerpos científicos y personas á cuya cabeza se encuentra la Academia para que con toda brevedad, esmero y conciencia posible faciliten los datos que se reclaman y los remitan á este Ministerio; teniendo presente tambien esta soberana disposición las Autoridades y Corporaciones de las provincias que hoy afortunadamente están libres de la cruel

epidemia, y que pudieran verse atacadas en lo sucesivo, para que en su dia sin mas escitacion rindan este trabajo que, de acuerdo con una circular de 31 de Agosto ultimo, deben tener en gran parte formado aquellas que hayan sido invadidas del cólera.

Aprovechando la circunstancia de la publicacion de esta Real orden en la Gaceta, es la voluntad de S. M. que se den las gracias en su Real nombre á la Academia de Medicina de Madrid por sus incansantes y luminosas tareas en beneficio de la ciencia aplicada exclusivamente al alivio de las enfermedades de la humanidad, y en especial por el mérito que ha contraido en las criticas y aflictivas circunstancias por que Madrid acaba de atravesar, en cuyo periodo, á pesar de la constante concurrencia personal de los Académicos á la asistencia de sus enfermos, han dedicado los escasos momentos que les quedaban para el necesario descanso á las múltiples exigencias de la Administracion y á la discusion y análisis de la conformidad en general y de los medios de combatirla, en que han tomado parte los mas caracterizados de sus miembros, al propio tiempo que á la redaccion de instrucciones para la preservacion del colera-morbo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos siguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1865.—Posada Herrera.

—Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PROPIOS.

Circular núm. 29.

Todos los Ayuntamientos de la provincia, con muy raras excepciones, poseen bienes pertenecientes al caudal de sus Propios, y disfrutan tambien otros que reconociendo igual procedencia sobre ellos, estan constituidos censos en fituticos, conocidos por los pueblos con la denominacion de fetosines. Tan-

to unos como otros están terminante y esplicitamente comprendidos dentro de los efectos de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Junio de 1856. Por falta de haberse cumplido por dichas corporaciones con lo que determina el articulo 33 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 para llevar á cabo las disposiciones de la ley de 1.º del mismo mes, no ha podido procederse en este particular de interes general, con la exactitud, decision y energia que en sí envuelven las propias disposiciones. Si por tolerancia, quizá mal entendida, hasta el dia se ha consentido que los Municipios no llenen el citado servicio, á pesar de que se les haya reclamado por las oficinas de Propiedades y Derechos del Estado, bajo cuya inspección se hallian dichos bienes, tiempo es ya de que cesen tan anómalo orden de cosas, y para que así suceda estoy dispuesto á obrar con toda la firmeza que la ley pone al alcance de mi autoridad.

Por lo tanto, prevengo á los Ayuntamientos: 1.º Que en todo el mes actual remitan á la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado las relaciones expresivas, detalladas y comprensivas de los relacionados bienes, procurando no cometer ocultacion de ninguna clase, pues descubierta que fuese será castigada con todo rigor. 2.º Igual prevencion se hace á los colonos llevadores de las fincas, á los que los Alcaldes se lo harán así saber, porque, con arreglo á la ley, están obligados á dar iguales relaciones. 3.º Que para comprobacion de la exactitud de las relaciones, y á fin de proceder respecto á dichos bienes, como está mandado por las leyes citadas, se acompañen á aquellas y entreguen en la indicada Administracion por la que se expedirá el conveniente recibo, los titulos de pertenencia en virtud de los que se posean y disfruten los bienes que se relacionen. Y 4.º Que pasado el plazo fijado sin que se haya ejecutado cuanto queda expresado, se exigirá á los morosos la responsabilidad que marca el art. 36 de la mencionada instruccion: y los investigadores saldrán á formar los

expedientes de investigacion sobre dichos bienes á costa de los Ayuntamientos y en su vista se acordará cuanto haya lugar, así para hacer entrar en su verdadero y necesario periodo este asunto, como para la correccion y castigo de los que á ello se hagan acreedores. Segovia 13 de Diciembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Relacion de las cantidades pagadas para adquirir sal pura para el consumo de ganados y que han de devolverse á los ganaderos que la ingresaron en el Tesoro público por no haber percibido dicha sal, en virtud á lo dispuesto en el art. 5.º de la Ley de presupuestos vigente:

D. Andrés de la Villa, ...	NOMBRE DEL GANADERO.
Serracín,	VECIÑADA
	Quintal.
75	Lbs.
250	Mils.

Lo que se anuncia en este periodico oficial para que dentro del término de diez dias, contados desde la fecha de este aviso, se presente el interesado á percibir dicha suma. Segovia 13 de Diciembre de 1865.—Alejandro Marquina.

SECCION TERCERA.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Dirección general de Rentas estancadas, con fecha 11 del corriente dirige á esta Administra-

ción la orden circular que á continuacion se inserta:

«Desde las doce de la noche del 31 del actual deben quedar fuera de circulacion el papel sellado de todas clases y el judicial, el de pagarés de bienes nacionales, el de matriculas, los sellos sueltos de todos precios para polizas de seguros, los de recibos y cuentas y libros de comercio, y los de la correspondencia pública, ó sea de correos y telégrafos; cuyos efectos á virtud de lo dispuesto en el articulo 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, serán canjeados al público por otro de iguales clases y precios del año 1866. En su consecuencia, esta Dirección general recuerda á V. S. las prescripciones establecidas en dicho Real decreto. Instrucción que le acompaña, relativas á la operacion del canje, y á fin de facilitar este servicio hasta donde lo permitan los intereses del Tesoro con las menores molestias para el público, ha acordado lo siguiente:

1.º Las Administraciones de Hacienda pública surtiran con la antelacion debida á todas las espedencias de la provincia de los efectos que cada una espenda, de modo que al abrirse el dia 1.º de Enero precisamente en que ha de empezar el cambio, tengan el surtido conveniente para atender á la demanda del público.

2.º Los Administradores de Hacienda pública designarán el estanco ó estancos que han de efectuar esta operacion en las capitales. En las subalternas, se hará en los estancos de las Administraciones, y en los demás pueblos, en el único que exista, debiendo los administradores del partido designar el que ha de encargarse de este servicio en los puntos en que haya mas de una espedencia. El cambio deberá efectuarse todos los dias de sol á sol, incluso los feriados, y hasta el 31 de Enero sin prórroga alguna. Se exceptúa á Madrid de estas disposiciones, en donde deberá verificarce el canje por los empleados de la tercera de 10 á 3 de la tarde, menos los dias feriados, á cuyo fin la Administracion de Hacienda pública designará un local á propósito en la misma para llenar este servicio en la forma que el Jefe de esta considere mas conveniente y de menos molestias para el público.

3.º El papel sellado de todas clases que presenten al canje los

particulares, corporaciones y funcionarios públicos, les será cambiado en el acto en todas las espededurias del reino, siempre que á juicio de los encargados del mismo no presentara señales evidentes de falsificación ó que por su excesiva cantidad infundiera sospechas de su procedencia ilegítima. En uno y otro caso los Administradores de Hacienda pública podrán valerse de grabadores peritos en el ramo, obrando en su vista según marcan las instrucciones vigentes para los casos de defraudaciones de la Hacienda.

4.º Los sellos sueltos de cualquiera clase que sean, se cangean en igual forma que el papel sellado, si bien deberán las Administraciones anunciar al público la condición de que se presentarán con distinción de precios y pegados en medios pliegos de papel con la firma del interesado en la parte inferior o al dorso si en esta no cabe o en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios a estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten. Se exceptúa de la formalidad de la firma á los que presenten para cangear sellos en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo e instantáneo que practicará en la empresa tercena un grabador ó empleado pericial de la Fábrica nacional del sello. Este funcionario estampará en los sellos el resultado de su reconocimiento con la palabra «legítimos ó ilegítimos» según su caso, siendo responsables de los que se presenten en la Fábrica sin este requisito los encargados de realizar el cange.

5.º Se exceptúa del cange, en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.º, 7.º y 8.º del art. 35 de la instrucción de 10 de Noviembre de 1861, el papel de oficio que presenten los tribunales, corporaciones ó funcionarios á quienes se les facilita gratis por el Real decreto de 12 de Setiembre de dicho año. El que presenten los Ayuntamientos, corporaciones y demás que lo hayan adquirido por compra en las espededurias del ramo deberá llevar el sello que usen aquellas.

6.º El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en los estancos situados fuera de los puntos de donde se surten, les será cangeado en los primeros días del mes de Enero á juicio de los Administradores principales y subalternos, según las distancias y cir-

cunstancias de cada punto. Los estanqueros de Madrid, capitales de provincia y subalternos, deberán cangearlo precisamente el día 1.º de dicho mes en los sitios señalados al efecto y en los mismos términos que se establecen para el público, á fin de facilitar cuanto sea posible el cumplimiento de los artículos 16, 17 y 18 de la instrucción ya citada, cuya falta de observancia producirá responsabilidad, que se hará efectiva á todos los que en ella incurran.

7.º El papel escrito que á virtud de lo dispuesto en el art. 64 del Real decreto resulte en los almacenes y espededurias será devuelto á la Fábrica con factura especial y en paquetes separados para no confundirlo con lo que esté en blanco. El papel sellado y judicial de todas clases se devolverá al mismo establecimiento colocándolo en manos de venticinco pliegos y con distinción de precios, señalando las cantidades que no lleguen á formar mano con el número que contengan. Y los sellos serán remitidos segun resulten del cambio, pero también en paquetes separados como en el papel, por clases y precios y con dobles facturas unos y otros efectos.

Para el debido cumplimiento de las previsoras disposiciones y para conocimiento del público y de todos los funcionarios encargados del cange, se previene que en esta capital se verificará el cambio de todo el papel timbrado y sellados únicamente en el estanco denominado de San Martín y situado en la calle Real, frente á la escalinata, en el plazo, días y horas marcados por la circular.

Las Administraciones subalternas cuidarán por su parte de cumplimentar con la debida oportunidad la parte que les concierne, designando en los puntos donde hubiere mas de un estanco el en que deba verificarse la operación del cange.

A fin de evitar todo linaje de reclamaciones y quejas, se encarga a los Sres. Alcaldes vigilén si en sus respectivas jurisdicciones se realiza con la regularidad, precisión y urbanidad que previene la circular referida, dando parte á esta Administración de cualquier falta que observen á los efectos procedentes.

Y para que nadie puede alegar ignorancia se inserta la presente en Segovia á 15 de Diciembre de 1865.—Rafael García Tapia.

SECCION QUINTA.

Administración de la Fábrica de Harinas del Arco.

Nota del número de fanegas de trigo compradas en dicha fábrica en los días, precios y netos que á continuación se expresan:

Punto donde se han hecho las compras.	VENDEDORES.	Fanegas.	Ellos	Escs.	Mils.
Días.					
2	En la Fábrica...	D. Victoriano Garrido.	8	3	100
		Eugenio Aragoneses.	17	12	300
"		Juan Gonzalez.	15	3	150
3	"	Santos Galindo.	11	3	200
4	"	Esteban Ayuso.	8	3	200
5	En Turégano...	Miguel Barral.	456	3	225
6	En la Fábrica...	Mariano Ayuso.	8	3	200
"		Fausto de Andrés.	19	3	150
"		Juan Francisco Heredia.	8	3	150
"	En Torredondo.	Andrés Perez.	226	3	200
7	En la Fábrica...	Casimiro Gil.	24	12	300
8	"	Hermenegildo Higue.	84	3	275
"	En Segovia....	Paulino Rodriguez.	780	3	250
9	En la Fábrica...	Lucas Romero.	43	3	275
"		Miguel Herranz.	2	3	200
"		Marcelino Galindo.	53	24	300

El Arco 10 de Diciembre de 1865.—El Administrador, Amador Serrano.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Camina.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Albacete.

tamente cortar más que el de la actual cosecha y en una sola vez.

5.º El tipo para la subasta será el de 12.100 escudos, pagados por mensualidades iguales y anticipadas, sin que se admita proposición alguna que no cubra este tipo.

4.º A las doce en punto del dia señalado para la subasta se constituirá la Junta, y en la primera media hora se recibirán los pliegos cerrados de proposición que se presenten, los cuales se redactarán con arreglo al modelo inserto y se irán abriendo por el orden que se reciban: transcurrido que sea este tiempo no se admitirá ninguno.

5.º A dichos pliegos acompañarán los licitadores la carta de pago ó documento que acredite haber depositado, bien en la sucursal de Albacete, ó en la Administración subalterna del partido, el importe del 10 por 100 del tipo señalado; siendo desecharados los que carezcan de este requisito.

6.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación oral por espacio de diez minutos entre los autores de ella, y en caso de resultar nuevo empate, se adjudicará el remate á favor del que el primero hubiese presentado el pliego.

7.º El contratista será responsable de los daños que se occasionen en los cotos, por los recolectores, bien por abusos de quema, corte de leña ó de cualquiera otra especie después del combustible necesario para la vida durante la recolección, y aun en este caso se prohíbe corte de pino y sus ramas.

8.º El contratista solamente tendrá derecho á la atocha necesaria para las labores dentro de los cotos, quedando obligada la Administración á que se consuma únicamente la indispensable, y designar al mismo contratista el sitio en que ha de verificarse la roza.

9.º El contratista queda obligado al cumplimiento de tales condiciones estipuladas, que se le exigirá por la vía

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta para la venta del esparto que existe en los cotos de las minas de Hellín.

1.º La subasta será triple y simultánea en la capital de Albacete, en la villa de Hellín y en Madrid el dia 24 del actual, de doce á doce y media de la mañana.

2.º El corte único que ha de darse al esparto deberá tener lugar desde la adjudicación del remate hasta fin de Enero próximo, prohibiéndose absolu-

de apremio y procedimiento administrativo de que trae el art. 11 de la ley de Contabilidad, con renuncia por todo el tiempo que aquél durare de los fueros y privilegios de que pueda gozar.

10. Si el rematante no cumpliese con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término de ocho días, contados desde el en que se le notifique la aprobación de la subasta, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.^a del Real decreto de 27 de Febrero y su Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

11. El remate no se llevará á efecto hasta que recaiga la aprobación superior, y los gastos que se originen en la subasta, así como en el otorgamiento de la escritura, serán de cuenta del rematante.

12. Este pliego se anunciará con la anticipación de 15 días en los Boletines oficiales de Alicante, Almería, Barcelona, Murcia y Valencia.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia fecha de....., núm....., referente á la subasta para el aprovechamiento del esparto que existe en los colos de las minas de Hellín, ofrece la cantidad de..... (en letra), y á cuyo fin presenta el documento que acredita el depósito que previene la condición 5.^a

Superintendencia de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del dia 30 del mes actual tendrá lugar, ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, la primera licitación pública para contratar el suministro de ropa blanca, cobertores y lana para el hospital de las minas de Almadén correspondiente al año económico de 1865 a 1866, bajo el tipo máximo de 666 escudos y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la sección administrativa.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, deseándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 150 escudos en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 7 de Diciembre de 1865.

—Francisco Ruiz de la Fuente.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de ropa blanca, cobertores y lana para el hospital de las minas de Almadén correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de..... escudos (expresado en letra).

(Domicilio, fecha y firma.)

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado de segunda enseñanza.

Está vacante en el Instituto de segunda clase de Jerez de la Frontera la cátedra de dibujo lineal, de adorno y de figura, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 208 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del reglamento de 1.^a de Mayo de 1864.

Madrid 22 de Noviembre de 1865.—El Director general, Manuel Silvela.

Junta provincial de Instrucción pública de Soria.

Conforme á lo prevenido en la Real orden fecha 7 de Junio de 1850, deben celebrarse en esta provincia durante el presente mes las oposiciones necesarias para proveer las escuelas de 1.^a enseñanza de su clase que se hallen vacantes actualmente.

En su virtud y encontrándose en tal caso la escuela elemental de niños de la Villa de Almazán, dotada con 350 escudos satisfechos trimestralmente por medio del presupuesto municipal, debiendo percibir también el Maestro las retribuciones que le correspondan y disfrutar de casa-habitación, ha acordado esta Junta señalar el dia 30 del citado corriente mes para que den principio los ejercicios indispensables á la provisión en tal concepto de dicha escuela y las demás de igual categoría que hasta entonces pudieran resultar vacantes, entendiéndose que los mismos tendrán efecto desde la hora de las diez de la mañana en el edificio que ocupa la Escuela Normal, tan solo cuando no se presentaren aspirantes á

la referida de Almazán hasta el dia 29, término que designó el señor Rector de este distrito universitario para proveerla previamente por concurso extraordinario segun está mandado.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia, el de las limitrofes y el de la Capital del indicado distrito, previniendo á los interesados que deseen tomar parte en los repetidos ejercicios la obligación que tienen de presentar en la Secretaría de esta referida Junta, tres días antes por lo menos del marcado, los documentos prescritos en la regla 13 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858.—Soria

7 de Diciembre de 1865.—El Gobernador Presidente, José Fernandez de Villavicencio.—P. A. D. L. J. Isidro Martínez Ruiz de Toro, Secretario.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito de Segovia.

El dia 15 de Enero del año próximo, de doce á una de su tarde, se subastaran en la Casa consistorial del pueblo de Valdelado 17 pinos procedentes de los caídos por los vientos en el pinar de sus propios el dia 30 de Julio último, á saber:

Número de pinos. CLASES. Escs. Mils.

2 medianas varas de 22 y 24 piés, tasadas en.....	10	414
1 tercia de 22 piés, en	4	•
1 cuarto de 14 id., en	3	•
2 de pie y cuarto, en	8	•
1 que da 3 trozas de 7 piés, en	2	400
1 que da dos medios maderos, en	1	200
2 catorzales, en	2	•
2 cabrios, en	8	800
1 medio machón, en	6	600
1 portaleja, en	5	500
3 pinos para leña, en	9	900
17	33	400

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 30 de Noviembre de 1865.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito de Segovia.

El dia 30 de Enero del año próximo, de doce á dos de su tarde, se subastaran en la Casa consistorial del pueblo de Cantalejo los pinos que se hallan señalados en pie con el marco Real, del monte de sus propios, divididos en cuatro lotes, á saber:

Número de pinos. CLASES. Escs. Mils.

9 de media vara, tasados en	45	•
14 de pie y cuarto, en	56	•
60 id. de tercia, en	136	•
49 id. de vigueta, en	83	300
43 id. maderos de 6, en	47	300
30 cabrios, en	6	•
16 que solo sirven para leña, en	800	•

221 394 400

Segundo lote.

47 trozas de pino de distintas dimensiones, que se hallan en el depósito del Ayuntamiento de Cantalejo, en el dia 30 de Noviembre de 1865.

Tercer lote.

13 pinos de media vara, en

33 id. de pie y cuarto, en

47 id. de tercia, en

33 id. de vigueta, en

30 id. de maderos de 6, en

38 cabrios, en

24 para leña, en

218

Cuarto lote.

69 de media vara, en

60 id. de pie y cuarto, en

34 tercias, en

2 viguetas, en

165

Dehesa en venta.

El domingo 24 del presente Diciembre, á las doce del día, se venderá en subasta voluntaria, que causará remate en el mejor postor, la dehesa llamada Hoyuelas, sita en término de Adrada, partido de Cebreros, provincia de Ávila, lindante con la de Toledo, distante de Madrid 17 leguas. Consta de 351 hectáreas y 53 áreas, equivalentes á 894 fanegas y 5 cedelmes del inarcero de Segovia de 75 varas de lado, de terreno de labar y pastos excelentes para invernlar ganado lanar, con estensas praderas para vacuno ó caballar, arbolado de encina, fresno y otras especies, un trozo de monte bajo de roble y abundante caza menor. Tiene buena casa para el guarda, con una gran portalería ó cubierta para el ganado, pajá y corralizas.

El tipo de subasta es diez y seis mil duros, á pagar la mitad al coniado y la otra mitad en cuatro plazos iguales vencederos de año en año. El acto tendrá lugar en Madrid, calle del Florín, número 6, piso segundo, en donde pueden verse el plano exacto y titulos de propiedad.

Anuncios particulares.

Dehesa en venta.

El domingo 24 del presente Diciembre, á las doce del día, se venderá en subasta voluntaria, que causará remate en el mejor postor, la dehesa llamada Hoyuelas, sita en término de Adrada, partido de Cebreros, provincia de Ávila, lindante con la de Toledo, distante de Madrid 17 leguas. Consta de 351 hectáreas y 53 áreas, equivalentes á 894 fanegas y 5 cedelmes del inarcero de Segovia de 75 varas de lado, de terreno de labar y pastos excelentes para invernlar ganado lanar, con estensas praderas para vacuno ó caballar, arbolado de encina, fresno y otras especies, un trozo de monte bajo de roble y abundante caza menor. Tiene buena casa para el guarda, con una gran portalería ó cubierta para el ganado, pajá y corralizas.

El tipo de subasta es diez y seis mil duros, á pagar la mitad al coniado y la otra mitad en cuatro plazos iguales vencederos de año en año. El acto tendrá lugar en Madrid, calle del Florín, número 6, piso segundo, en donde pueden verse el plano exacto y titulos de propiedad.

Anuncio particular.

En el pueblo de Ortigosa de Pestaño, inmediato á Santa María de Nieva, se arriendan por 8 ó 10 años sobre 90 obras de tierra de secano de á 400 estadias de primera, segunda y tercera calidad, con casa, pajá y un corral separado. Los que las deseen pueden pasar á tratar con D. Valentín Sebastián en Segovia, calle Real del Carmen, núm. 28, en todo lo que resta de año.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.